DICTAMEN Nº: 697

Ref.: A.S. Nº E18-2019-804/A – Nombramiento Sra. Carmen Margarita Seubert – Sentencia Definitiva Acción de Amparo -Expte.Nº 680/18 – J.Civil y Comercial Nº 16

SEÑOR SUBSECRETARIO DE LEGAL Y TECNICA:

Se requiere la intervención y opinión de este organismo asesor acerca de la medida propiciada conforme al adjunto proyecto de decreto (designación de Carmen Margarita Seubert como agente de planta permanente), en atención a lo dispuesto por la sentencia definitiva dictada en los autos caratulados: "Seubert, Carmen Margarita c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chacola Provincia del Chaco s/ Acción de Amparo" - Expte. Nº 680/18 del Registro del Juzgado Civil y Comercial Nº 16 de esta ciudad, que admitió la demanda instaurada y -en lo que interesa al presente- ordenò a la demandada dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Nº 1873-A respecto de la actora, mantener el vìnculo jurídico contractual y garantizando el procedimiento previsto para el pase a planta permanente.

La medida propiciada excede, en principio, la manda jurisdiccional, ya que la interesada se hallaba unida al Estado Provincia mediante una "Beca de Capacitación en Servicios para la Atención de Grupos Sociales Vulnerables" (v. considerando del fallo testimoniado a fs. 9/16), habiéndose ordenado mantener el vìnculo contractual.

Ahora bien, dado el tiempo transcurrido desde la finalización de los plazos procedimentales previstos en el normativa citada, y mas allà de no haberse explicitado los motivos por los cuales la Administración no arbitrò, oportunamente, los mecanismos conducentes para efectivizar la designaciòn de la interesada en el marco de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 6655, consideramos que la designación directa de la actora debe ponderarse por el decisor final, en base a la oportunidad, mèrito y eficacia del acto.

Ello asì, en la medida que en la organización de los cuadros administrativos particularmente, la selección y ubicación de los agentes, debe primar un criterio de eficacia, así como las razones de oportunidad, mérito y conveniencia para la toma de decisiones de ese tenor, y que en el ejercicio de facultades atinentes a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes, ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio para apreciar los distintos factores y la reglamentación en juego, con miras a lograr un buen servicio (CSJN, Fallos: 295:806).

No obstante lo enunciado, debe eliminarse el art. 2 propuesto (corrigiendo la numeración de los restantes), en la medida que la sentencia de primera instancia -en cuyo mèrito se propicia el acto- ha sido confirmada por la alzada. Adjuntamos impreso del fallo extraido del sitio web institucional del Poder Judicial.

Atentamente.

CARLOS R. LOPEZ
Abogado
Secretario Letrado
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

12 SEP 2019

JOSE ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,
crl

COPIA DIGITAL